

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-014/2010

RECURRENTE:
COALICIÓN "ZACATECAS NOS UNE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO:
LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA

SECRETARIA:
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA.

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Revisión **SU-RR-014/2010**, promovido por Gerardo Espinoza Solís, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Zacatecas nos Une" conformada por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, contra la resolución **RCG-IEEZ-012/IV/2010**, aprobada el dieciséis de abril de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la cual se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción

Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez”, específicamente por las presentadas por el Partido del Trabajo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Mediante sesión especial celebrada el cuatro de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se dio inicio al proceso electoral ordinario del año dos mil diez, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la totalidad de los Ayuntamientos que conforman esta entidad federativa.

b) En términos de lo dispuesto en los artículos 115 y 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo cual, tratándose de candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional, debió realizarse en el plazo comprendido entre el veinticuatro de marzo al doce de abril del año en curso.

c) Que en el periodo señalado en el punto que antecede, el Licenciado Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas, solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el registro de las listas plurinominales de candidaturas por el principio de representación proporcional que contendrán en el proceso electoral dos mil diez, para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

II. Procedencia de Registro de Candidatos. El dieciséis de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sesionó y emitió la resolución RCG-IEEZ-012-IV/2010, en la cual se pronunció con respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos Une”, y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

III. Recurso de Revisión. Inconforme con la citada resolución, por lo que hace a los registros de candidatos y candidatas a regidores por el principio de representación proporcional en cada uno de los municipios del Estado, presentados por el Partido del Trabajo, la Coalición “Zacatecas nos Une”, a través del Licenciado Gerardo Espinosa Solís, en su carácter

de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovió el presente Recurso de Revisión.

IV. Trámite realizado por la autoridad responsable.

a) Aviso de Recepción. Por oficio número IEEZ-02-748/2010, del veintidós de abril de dos mil diez, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el respectivo aviso de recepción del recurso de revisión, ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 32, párrafo primero, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

b) Tercero Interesado. En fecha veinticinco de abril de dos mil diez, compareció como tercero interesado el Partido del Trabajo, a través del ciudadano Juan José Enciso Alba en su carácter de representante propietario de ese instituto político.

c) Informe Circunstanciado. La autoridad responsable, rindió su informe de conformidad con lo establecido por el artículo 33, párrafos segundo y tercero, de la ley adjetiva de la materia.

d) Remisión al Tribunal de Justicia Electoral. Mediante oficio IEEZ-02-857/2010, el veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió las constancias relativas al Recurso de Revisión interpuesto por la Coalición "Zacatecas nos Une",

para que este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, conozca y resuelva el presente asunto.

V. Registro y Turno. Mediante auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Uniinstancial, ordenó registrar el medio de impugnación en el libro de gobierno bajo la clave SU-RR-014/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova, para los efectos del artículo 35 de la ley adjetiva de la materia.

VI. Radicación. Por auto de veintinueve de abril de dos mil diez, el Magistrado instructor, radicó el Recurso de Revisión de referencia.

VII. Admisión y Cierre de Instrucción. Mediante proveído de once de mayo de dos mil diez, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo cual quedó el asunto en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 116 fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas; 76 párrafo primero, 78, párrafo primero fracción III y 83 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 8 párrafo segundo fracción I y 49 de la ley adjetiva de la materia; toda vez que se trata de un recurso de revisión por el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, promovido por una Coalición con interés jurídico para hacerlo.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Por ser examen preferente el estudio de las causas de improcedencia, en tanto que de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el análisis de fondo de la cuestión planteada, así, en las constancias procesales se observa, que las causales de improcedencias son señaladas por el Partido del Trabajo, a través del Licenciado Juan José Enciso Alba, en su carácter de representante propietario de ese instituto político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al comparecer como tercero interesado en el presente recurso de revisión, por lo que conviene mencionar en primer término que el citado escrito, reúne los requisitos establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, de la ley adjetiva de la materia, a saber:

A. Forma. El tercero interesado dio cumplimiento a lo ordenado por el párrafo segundo del artículo y ley en mención, ya que se desprende lo siguiente: se presentó por escrito; ante la autoridad responsable de la resolución impugnada; se hace constar el nombre, el carácter con el que promueve y la firma autógrafa;

señala domicilio para recibir notificaciones; acompaña los documentos con los que acredita la personería; precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas que considera pertinentes.

B. Oportunidad. El escrito de referencia, fue presentado dentro del plazo a que refiere la fracción I, del párrafo primero, del citado ordenamiento legal, toda vez que la cédula por la que se hace del conocimiento al público de la recepción del presente medio de impugnación, fue fijada en estrados por la autoridad responsable el día veintidós de abril de dos mil diez, y el escrito mencionado se presentó en fecha veinticinco de abril de dos mil diez, lo cual se corrobora fehacientemente con el sello de recepción de la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

C. Legitimación. Fue promovido por parte legítima, pues quien lo presenta es el representante propietario del Partido del Trabajo, con interés jurídico para hacerlo.

Una vez que se ha realizado dicha acotación, se procede a examinar las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, cuyo contenido esencial es el siguiente:

1. La presentación extemporánea del medio de impugnación, prevista en el artículo 14, párrafo segundo, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que en

resumen, hace consistir en que la resolución combatida se pronunció por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, durante el desarrollo de la sesión especial que tuvo lugar el dieciséis de abril del año en curso, en la que estuvo presente el representante propietario de la Coalición “Zacatecas nos Une”, de ahí que en su concepto, el plazo para interponer un medio ordinario de defensa, comenzó a computar del diecisiete de abril del año en curso y concluyó el veinte del mismo mes y año. Al respecto, hace referencia al criterio aplicado en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” y la transcribe.

Por lo que, estima el tercero interesado, que en el caso, el impugnante pretende hacer valer una ulterior notificación, en tanto que el recurrente tuvo pleno conocimiento del acto reclamado el mismo día de su pronunciamiento y por tanto la notificación fue automática.

2. Falta de cumplimiento de legitimación en la causa, que hace valer a efecto de solicitar el desechamiento de plano del medio impugnativo que sustenta con:

a) La ausencia de agravio personal y directo, por parte de la parte recurrente, porque en su

consideración, no hay razón para que se sienta ofendida, ya que no se le restringió su derecho a participar a sus candidatos y por lo que ve a los postulados por el Partido del Trabajo, cumplieron con los requisitos de forma y fondo que establecen las normas jurídicas en consulta, que se tradujo en la autorización plena de estar en aptitud legal los candidatos de las listas de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos del Estado de Zacatecas de participar en este proceso electoral.

b) La ausencia de legitimación activa, en virtud de que indica, el impetrante adolece de este requisito, ya que al no producirle agravio personal y directo la resolución que indebidamente recurre, no le es dable impulsar este procedimiento.

c) La de actos consentidos, que hace consistir en que la Coalición "Zacatecas nos Une", primero como partidos políticos nacionales, en lo individual, desde el comienzo del proceso electoral tuvieron conocimiento de actos ejecutados por quien ahora dicen no tiene carácter legal alguno para actuar en nombre de su representado el Partido del Trabajo, por lo que resultaría inatendible su recurso, en atención a que lo han consentido, en el supuesto caso de que el ciudadano Licenciado Saúl Monreal Ávila no esté legitimado para actuar en nombre del instituto político referido.

d) La de falsedad, en razón de que argumento, que la impetrante parte de silogismos subjetivos, impropios,

apartados de la realidad, porque con el único propósito de entorpecer la buena marcha del proceso electoral, impulsa este medio de defensa ordinario, cuando no se le ha afectado garantía alguna e imputa hechos notoriamente falsos al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, tratando de crear un caos en el medio político-electoral y durante el desarrollo de las campañas electorales, por lo que, quien sí causa un menoscabo en la esfera jurídica de derechos del Partido del Trabajo, es el impetrante con la conducta pertinaz de atacar al instituto político que representa el tercero interesado.

En esta tesitura, este órgano colegiado, procede a analizar las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, que a la letra establece:

“Artículo 14.

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde **no se afecte el interés legítimo del actor**, o bien, **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.**

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;
- V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito, salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente;
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
- VIII. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir las determinaciones de los institutos políticos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando la Sala del Tribunal de Justicia Electoral, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualesquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirán la resolución en que lo desechen de plano". (El énfasis es nuestro).

En estas condiciones, la disposición normativa invocada, faculta a este Tribunal Electoral, para desechar de plano una demanda, específicamente

cuando se actualice uno de los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando no se afecte el interés legítimo del actor; y
- b) Por notoria improcedencia, que se derive de las disposiciones del ordenamiento en cita.

Asimismo, se desprende que las causales de improcedencia, invocadas por el tercero interesado, encuadran en las hipótesis señaladas en las fracciones III y IV del artículo 14 de la Ley procesal en comento, que atañen a:

I ... a II...

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;

V ... a VIII...

En ese contexto, este órgano jurisdiccional hace referencia a que las causales aludidas como actos consentidos y la de falsedad, no se encuentran contempladas como causales de improcedencia por la normatividad electoral aplicable, por lo que se destaca el recurso de revisión al ser de estricto derecho, amerita que dichos supuestos estén expresamente plasmados en la legislación de la materia, para ser motivo de pronunciamiento.

Mientras que por lo que hace a las causales de improcedencia aducidas por el tercero interesado, que hace consistir en:

- A) Presentación extemporánea del medio de impugnación; y
- B) Falta de legitimación o interés jurídico del actor.

Este órgano colegiado, estima lo siguiente:

A) Presentación extemporánea del medio de impugnación.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, esta causal de improcedencia, resulta **infundada**, por las consideraciones que se exponen enseguida:

Es menester señalar que el artículo 12¹ de la ley adjetiva de la materia, expresa que por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación, deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor **tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución** que se recurra; y que relacionado con el artículo 14 párrafo 2, fracción IV,² del mismo ordenamiento legal, se tendrá por improcedente aquel medio de impugnación que sea presentado fuera de los plazos señalados en la ley.

¹ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**
"Artículo 12

Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra."

² **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**
"Artículo 14

...
Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

...
IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley;
..."

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el artículo 12 del ordenamiento en comento establece dos supuestos para que el plazo de cuatro días surta sus efectos, esto es:

- a) A partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se recurra; y**
- b) A partir de que se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.**

Del escrito impugnativo, se desprende que el recurrente afirma haber sido notificado de la resolución combatida el diecisiete de abril de dos mil diez. Por lo que, en el caso concreto, este órgano colegiado advierte que si bien es cierto, en autos del presente Juicio no obra la cédula de notificación personal que permita precisar con exactitud la fecha en que se realizó la correspondiente notificación al ahora impugnante con respecto de la Resolución RCG-IEEZ-012/IV/2010 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; también es verdad que en el informe circunstanciado remitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado el veintisiete de abril del año en curso, la responsable afirma que la Resolución combatida fue emitida en la sesión especial celebrada el dieciséis de abril que concluyó el diecisiete de abril de dos mil diez, y fue notificada el diecisiete del mismo mes y año, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del recurso impugnativo se computó del dieciocho al veintiuno de abril del año en curso. Documental con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 23 párrafos primero y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, que indican que, en efecto la notificación al impugnante aconteció el diecisiete de abril del año en curso y con base en el criterio contenido en la tesis TRE-045/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”.³

Así las cosas, ante la ausencia de otro dato de convicción que desvirtúe la afirmación de la responsable, resulta incuestionable que el medio de impugnación se interpuso en el término de los cuatro días contemplados en el artículo 12 de la Ley adjetiva de la materia, toda vez que de autos de desprende que su presentación ocurrió el veintiuno de abril del año en curso, fecha en que concluyó el término para su interposición.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos del artículo 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el Recurso de Revisión es de estricto derecho, por lo tanto, concierne a quien afirma la carga de probar la veracidad de lo que manifiesta, y es el caso, que el tercero interesado no ofrece prueba alguna que contradiga lo señalado por el recurrente en cuanto a

³ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 643-644.

la fecha en que fue notificado de la resolución impugnada y que a su vez es confirmado por la responsable en su informe circunstanciado.

Esto es, si bien la resolución de mérito fue aprobada en la sesión especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dieciséis de abril del año en curso, se toma en consideración que por dicho de la responsable, tal sesión especial concluyó hasta el diecisiete de abril del año en curso, en ese contexto resulta lógico suponer que fue hasta esta última fecha en que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado, y ello viene a comento, en atención de que es un hecho notorio que ante este Tribunal se tramitó el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-015/2010, en cuyas constancias se observa que la notificación practicada a la Coalición "Zacatecas nos Une", respecto de la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010 (resolución impugnada en ese Recurso de Revisión), se aprobó a las cero horas con cuarenta y seis minutos (00:46 horas) del día diecisiete de abril del que cursa. Ello, según se corrobora con la contestación que hace la autoridad responsable, mediante oficio número IEEZ-02-877/2010, de treinta de abril del año en curso, al requerimiento ordenado por esta autoridad jurisdiccional, por auto de veintinueve del mismo mes y año. Cuyo valor probatorio pleno se le otorga de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero fracción I, en relación con el 23, párrafo segundo, ambos de la ley adjetiva de la materia, esto por ser expedidos por

el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dentro del ámbito de su competencia. (visible en foja 777 del citado expediente).

Por lo que, de acuerdo al número de identificación, es obvio que la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-011/IV/2010, fue aprobada en forma previa a la que se impugna mediante el presente Recurso de Revisión, es decir la identificada como RCG-IEEZ-012/IV/2010, además de que resultaría absurdo que fuese la propia emisora de la resolución quien aceptara haber realizado la notificación hasta el diecisiete de abril del año en curso, cuando lo idóneo sería que para sostener el acto combatido, contraviniera el dicho del recurrente a efecto de manifestar que tal medio de impugnación fue presentado en forma extemporánea, lo que en el caso no sucede.

Lo anterior, se razona en atención a que si bien es cierto, el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cuatro días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan, por lo que, el órgano administrativo electoral tuvo como fecha límite para la aprobación de los registros de candidatos para regidores por el principio de representación proporcional, el dieciséis de abril del año en curso, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la sesión que con ese motivo se celebró pudo incluso extenderse al día siguiente de su inicio por circunstancias

extraordinarias que escaparan del control o voluntad de la autoridad responsable, lo que de ser así, no es admisible que repercuta negativamente en la esfera jurídica de los partidos políticos o coaliciones participantes en la citada sesión, en este caso de la coalición impugnante, al negarle el derecho de acceso a la justicia completa por estimar que la presentación de su demanda adolece de extemporaneidad.

Así pues, el cómputo para interponer el presente recurso de revisión comenzó partir del dieciocho y concluyó el veintiuno de abril del año actual, y si la demanda se presentó en esta última fecha como consta con el sello de recepción de la misma, correspondiente a la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conlleva a tener por cierto que la interposición de éste fue dentro del plazo legal establecido para tal efecto.

Por lo expuesto, deviene **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

B) Falta de legitimación o interés jurídico del actor.

Con respecto de esta causal de improcedencia que manifiesta el tercero interesado, quien en lo esencial argumenta:

a) La ausencia de agravio personal y directo, por parte de la parte recurrente, quien manifiesta que en su consideración, no hay razón para que se sienta

ofendida, porque no se le restringió su derecho a participar a sus candidatos y por lo que ve a los postulados por el Partido del Trabajo, cumplieron con los requisitos de forma y fondo que establecen las normas jurídicas en consulta, que se tradujo en la autorización plena de estar en aptitud legal los candidatos de las listas de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional para integrar Ayuntamientos del Estado de Zacatecas de participar en este proceso electoral.

b) La ausencia de legitimación activa, en virtud de que indica, el impetrante adolece de este requisito, ya que al no producirle agravio personal y directo la resolución que indebidamente recurre, no le es dable impulsar este procedimiento.

Este Tribunal de Justicia Electoral considera que dicha causal de improcedencia es **infundada**, y retoma el criterio sostenido por esta Sala Uniinstancial en la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-015/2010, dictado el seis de mayo del año en curso, con los argumentos siguientes:

En efecto, en el artículo 10⁴ de la ley adjetiva de la materia, señala en su párrafo primero, fracción III, que la presentación de los medios de impugnación corresponde aquellos que acrediten tener un interés

⁴ **Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**
“Artículo 10

La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

III. Aquellos que acrediten tener un interés jurídico derivado del acto o resolución que se pretenda impugnar.”

jurídico derivado del acto o resolución que se pretende impugnar.

Como es bien sabido, el interés jurídico es un requisito que se exige para que proceda el ejercicio de una acción, por tanto, consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación antijurídica que se denuncia y lo que se pide para poner remedio a la misma, esto mediante la aplicación del derecho.

Lo anterior, permite concluir que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien afirma tener una lesión en sus derechos, con la finalidad de que le sean restituidos éstos a través de la resolución del medio de impugnación propuesto.

En este orden de ideas, la parte actora no tiene interés jurídico —derivado de un derecho subjetivo—; sin embargo, contrario a lo manifestado por el tercero interesado, sí tiene interés legítimo —derivado de interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados—, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 141/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la

abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el **primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.**

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.”⁵ (El énfasis es nuestro).

De lo que se desprende que, la parte actora sí tiene interés para promover el recurso de revisión que nos ocupa, en atención a que se trata de una coalición, conformada por partidos políticos, que se presenta ejercitando su derecho de defensa a partir de la

⁵ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002*, Jurisprudencia de la Novena Época, de la Segunda Sala, con número de registro 185377, en materia administrativa, pág. 241.

existencia de una resolución que pudiera resultar adversa a sus intereses.

Ello, porque de conformidad con los artículos 43 párrafos primero⁶ y cuarto⁷, de la Constitución Política y 45 párrafo primero fracción I⁸, de la Ley Electoral, ambos ordenamientos del estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; así como, el de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, pero sobre todo, el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el objetivo principal de los partidos políticos es que sus candidatos obtengan a través del voto — universal, libre, secreto y directo—, los cargos de elección popular para los que fueron propuestos,

⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 43.

Los partidos **políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos**, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables
..." (El énfasis es nuestro)

⁷ ***Ibidem***

"Artículo 43.

...

Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo **se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

..." (El resaltado es de esta resolución).

⁸ **Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

I. **Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;**

..." (El énfasis es propio de esta resolución)

siempre y cuando cumplan con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

Entonces, los partidos políticos deben exigir que todos y cada uno de los candidatos de los diferentes partidos políticos y coaliciones cumplan con dichos requisitos, esto por dos razones fundamentales, la primera para que se respeten los principios generales del derecho electoral —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad— y la segunda para que las posibilidades de acceder a un cargo público sean mayores, pues si son menos los candidatos que contienden para ocupar un cargo determinado, éstas aumentan.

De tal forma que, en procesos de jurisdicción electoral, sólo se exige que los actores tengan un interés, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal o directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente; para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas, porque tal actividad se ajusta perfectamente a sus fines constitucionales, en cuanto entidades de interés público.

En ese tenor, se pondera que dichas entidades han sido creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder

público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 15/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 215 a 216, cuyo texto indica:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. **Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de**

tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios

de impugnación válidamente. **Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia,** según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación”.⁹ (El énfasis es nuestro)

En consecuencia, la coalición “Zacatecas nos Une” cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión, pues del contenido del escrito de impugnación se desprenden manifestaciones que de resultar fundadas pudieran repercutir en el ámbito colectivo, por lo que en este caso es procedente aplicar el criterio relativo a que los partidos políticos son entidades de interés público revestidas de legitimación para deducir acciones tuitivas de intereses difusos que pudieran revertir en su caso, el sentido de un acto o resolución de la autoridad que estimen violatorios de los principios rectores de la función electoral.

Por lo tanto, al no existir óbice procesal, este Tribunal Electoral procede a realizar el correspondiente estudio de fondo del presente asunto.

⁹ Tesis S3ELJ 15/2000, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 215-217. Tercera Época.

TERCERO. Litis. En el caso concreto, la litis constriñe en determinar, si la Resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-012-IV/2010, con respecto de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la coalición “Zacatecas nos Une”, y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, específicamente en lo relativo a las que fueron presentadas por el Partido del Trabajo, fue dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con los principios rectores en materia electoral o no.

CUARTO.- Precisión de Agravios. Preliminarmente esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que siguen:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los

cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”.¹⁰

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.¹¹

Por lo que, en el presente apartado habremos de señalar todos los razonamientos o expresiones que con tal efecto aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo de la misma, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que dieron origen a tal molestia, para que así, con base en los preceptos

¹⁰ Jurisprudencia S3ELJ02/98, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23. Tercera Época.

¹¹ Jurisprudencia S3ELJ03/2000, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22. Tercera Época.

jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta Sala Uniinstancial, se ocupe de su análisis.

Esta autoridad, examina detenida y cuidadosamente la demanda presentada, a efecto de atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte actora, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.¹²

Del estudio integral del escrito de demanda del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la parte actora sustancialmente formula como único agravio:

¹² Jurisprudencia A3ELJ 04/99, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 182-183.

- **El indebido registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales dos mil diez, en virtud de que no cumplen con la exigencia legal establecida en el artículo 123, numeral 1, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que no están firmadas por el directivo o representante del partido político, debidamente registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.**

Una vez precisado dicho agravio, se procede al análisis del mismo.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Uniinstancial procederá a realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integran el sumario, a efecto de estar en posibilidad de pronunciarnos con respecto de los agravios vertidos por los enjuiciantes, en los términos siguientes:

I. Escrito de demanda.

Al que nos referiremos al momento de analizar los agravios esgrimidos.

II. Escrito del tercero Interesado.

Por su parte el **tercero interesado** esencialmente señala las causales de improcedencia a las que se

hizo alusión en el Considerando Segundo de la presente Sentencia.

III. Informe Circunstanciado.

Sustancialmente, la responsable, sustenta que Saúl Monreal Ávila, en su carácter de Comisionado Político Nacional en Zacatecas, está facultado para solicitar el registro de candidaturas en términos de la legislación electoral en la entidad, toda vez que tiene facultades para representar política, administrativa, patrimonial y legalmente, en esa entidad federativa, al citado partido político. Asimismo, señala que tanto el Instituto Federal Electoral como ese órgano de elección local tienen por acreditado y registrado el nombramiento de dicha persona como Comisionado Político Nacional.

IV. Resolución combatida.

Se hará referencia en forma paralela al análisis de los agravios esgrimidos.

V. Pruebas que fueron admitidas mediante acuerdo del once de mayo de dos mil diez, en el presente recurso de revisión:

De la parte actora:

1.- La documental privada, que hace consistir en copia fotostática debidamente certificada de la convocatoria del Congreso Estatal Extraordinario en el Estado de Zacatecas, considerada como documental privada, ya que la misma no cumple con los requisitos

de documental pública, como lo consideró el oferente de la prueba, toda vez que es emitida por personas que carecen de fe pública.

2.- La documental privada, que hace consistir en copia fotostática debidamente certificada del oficio número PT-ZAC-CPN-009/2010, de fecha seis de febrero del año dos mil diez, signado por el Licenciado SAÚL MONREAL ÁVILA.

De igual forma, el recurrente en su escrito de medio de impugnación, concretamente en el capítulo de pruebas, menciona que la ofrece como documental pública, sin embargo, contrario a lo expuesto por el promovente, esta autoridad la considera como documental privada, ya que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

3.- La documental privada, que hace consistir en copia fotostática debidamente certificada del oficio número PT-ZAC-CPN-011/2010, de fecha nueve de febrero del año dos mil diez, signado por el Licenciado SAÚL MONREAL ÁVILA.

Por lo que respecta a las pruebas señaladas en los puntos del 1 al 3, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, a efecto de que administradas entre sí generen convicción con respecto de lo que se

resuelve y se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

4.- La documental pública, que hace consistir en copia fotostática debidamente certificada de la Resolución que formula el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con el número RCG-IEEZ-002/IV/2010, de fecha once de marzo de dos mil diez, de conformidad con el artículo 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, al tratarse de una resolución emitida por la autoridad competente, por lo que se le otorga valor probatorio pleno acordes a lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, misma que se da por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza.

5.- La instrumental de actuaciones; que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Recurso para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en cuanto favorezca al promovente.

6.- La presuncional en su doble aspecto **legal y humano**, que se hace consistir en: a) La legal, en la presunción que se derive de la propia Ley en todo y en cuanto favorezca a los intereses del promovente; b) La Humana.- en todas las deducciones lógico jurídicas que tenga este Tribunal Estatal Electoral sobre presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

Por lo que respecta a las dos últimas pruebas aportadas por la parte actora, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, a efecto de que administradas entre sí generen convicción con respecto de lo que se resuelve y se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Así mismo, con respecto de su petición de que se le tengan por presentadas en originales las pruebas que ofreció, por encontrarse anexas en la impugnación presentada con motivo de la resolución RCG-IEEZ-008/IV/2010, se hace la aclaración por parte de la instancia jurisdiccional que una vez localizada la resolución mencionada, se hace constar que el número de registro que le correspondió en el Libro respectivo en este Tribunal de Justicia Electoral, es SU-RR-13/2010, en el cual se tienen a la vista las pruebas ofrecidas por el promovente que obran en copia fotostática debidamente certificada, y no en original como lo menciona, por lo que dichas pruebas, se le tienen por admitidas en la forma en que se ha mencionado.

Del tercero interesado.

Aporta como pruebas de su parte las que a continuación se mencionan:

1.- La documental pública, que hace consistir en original de la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veinticuatro de abril del año dos mil

diez, en la que hace constar la asistencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones a la sesión especial, del dieciséis de abril del dos mil diez, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 segundo párrafo de la Ley Adjetiva de la materia.

2.- La documental privada, que hace consistir en la reproducción parcial de los estatutos del Partido del Trabajo que fueron revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación, según resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008, que aparecen publicados en la página oficial de internet.

3.- La documental privada, que hace consistir en la reproducción parcial de los estatutos que fueron aprobados en el Sexto Congreso Nacional del Partido del Trabajo, al haberse revocado lo relativo al Séptimo Congreso Nacional.

4.- La documental privada, que hace consistir en dos escritos originales de acuses de recibo, mediante los cuales el recurrente solicitó al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a través del Secretario Ejecutivo de dicho órgano, la expedición de fotocopias certificadas de los expedientes que se mencionan en dichos escritos.

5.- La documental privada, que hace consistir en el original del acuse de recibo del escrito mediante el cual solicitó a este Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Zacatecas, la expedición de fotocopias certificadas del expediente SU-RR-01/2010.

6.- La instrumental de actuaciones; que se hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente Recurso para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en cuanto favorezca al promovente.

7.- La presuncional en su doble aspecto **legal y humano**, que se hace consistir en: a) La legal, en la presunción que se derive de la propia Ley en todo y en cuanto favorezca a los intereses del promovente; b) La Humana.- en todas las deducciones lógico jurídicas que tenga este Tribunal Estatal Electoral sobre presunciones que se deriven de hechos conocidos, para llegar al conocimiento de la verdad, sobre hechos desconocidos.

Por lo que respecta a las pruebas señaladas en los puntos del 2 al 7, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, a efecto de que administradas entre sí generen convicción con respecto de lo que se resuelve y se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

8.- La documental pública, que hace consistir en original de la certificación de fecha doce de abril del año dos mil diez, en la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que el Licenciado JUAN JOSÉ ENCISO ALBA

tomó protesta como representante propietario del Partido del Trabajo,

Prueba a la que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, misma que se da por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza.

De la autoridad responsable:

1.- La documental pública, que hace consistir en copia fotostática debidamente certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de la Resolución número RCG-IEEZ-012/IV/2010, mediante la cual se declara la procedencia del registro de candidatos de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales dos mil diez; y un anexo también en copia fotostática debidamente certificada, documental que tiene un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

2.- La documental privada, que hace consistir en copia fotostática debidamente certificada del escrito signado por Jorge Eduardo Hiriartt Estrada y José Alfredo Barajas Romo, en el que se acredita al promovente como representante propietario de la coalición “Zacatecas no une”, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”, de fecha veintisiete de marzo del año en curso.

3.- Documental privada, que hace consistir en copia fotostática debidamente certificada del oficio número PT-CEN-CCN-07/2009, de fecha veintinueve de enero del dos mil nueve.

Por lo que respecta a las pruebas señaladas en los puntos del 2 y 3, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, a efecto de que adminiculadas entre sí generen convicción con respecto de lo que se resuelve y se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Estudio de agravios:

El actor sustancialmente manifiesta que le causa agravio la resolución que se combate, en virtud, de que la autoridad responsable aprobó los registros a candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, concretamente por lo que respecta al Partido del Trabajo, sin cumplir con lo establecido en el artículo

123, párrafo primero, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.

En síntesis el recurrente enfatiza en los siguientes puntos:

A. Que es un hecho público y notorio, por estar contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo del Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral identificado con la clave SUP-JDC-038/2009, interpuesto por Saúl Monreal Ávila, lo siguiente:

—El veintinueve de enero de dos mil nueve, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo designó a Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional en Zacatecas, al considerar que existían conflictos partidistas en el estado de Zacatecas.

—El Comisionado Político Nacional es representante de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

—La Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo nombrará un Comisionado Político Nacional cuando surja, entre otras hipótesis, la de casos de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas graves, indisciplina a la línea general del partido o desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento,

con el fin de depurar, e impulsar el desarrollo del partido.

—El nombramiento de comisionado será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.

—Una vez superados los conflictos, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo deberá convocar a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva y otros.

Por lo que, en concepto del recurrente, Saúl Monreal Ávila, fungió como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, desde el veintinueve de enero de dos mil nueve, por mandato otorgado por la Comisión Ejecutiva Nacional que fue confirmado por la Sala Monterrey (sic) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-077/2009.

Y señala el demandante que, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Coordinadora Nacional y Saúl Monreal Ávila, Comisionado Político Nacional en Zacatecas, ambos del Partido del Trabajo, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado, convocatoria para celebrar el Congreso Estatal Extraordinario en esta entidad federativa, a fin de elegir entre otros, a los integrantes

de la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Coordinadora Estatal, Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, lo que en palabras del impugnante, se debió a que se superaron los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional.

Que el veintinueve de noviembre de ese año, se realizó el Congreso Estatal Extraordinario, en el cual se eligieron a los integrantes de los órganos que se citan en el párrafo que antecede.

Y el dos de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió certificación a través de la cual hizo constar que en los archivos de esa autoridad administrativa electoral consta la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas. Certificación, que fue presentada por Saúl Monreal Ávila, al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, a través de los oficios PT-ZAC-CPN-009/2010 y PT-ZAC-CPN-010/2010, con base en los cuales la autoridad administrativa electoral aprobó la resolución RCG-IEEZ-002/IV/2010, mediante la cual ordenó registrar en el libro de partidos a los órganos internos del Partido del Trabajo, elegidos en el Congreso Estatal Extraordinario realizado el veintinueve de noviembre de dos mil nueve.

En mérito, de ello, indica el recurrente, al haberse cumplido el objeto formal y material del nombramiento

de Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, no existe razón lógica o jurídica que justifique la extensión de un mandato para fines que ya fueron cumplidos, que fueron: superar los conflictos internos y nombrar en definitiva a los integrantes de los órganos internos.

El impugnante refiere que el artículo 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, establece que el nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; y si Saúl Monreal Ávila fue nombrado como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas el veintinueve de enero de dos mil nueve, su ejercicio del cargo concluyó el veintinueve de enero de dos mil diez.

Por lo que ha quedado sin materia o efecto jurídico el nombramiento de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas.

Y agrega, que la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, no realizó pronunciamiento alguno respecto a la ratificación de Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en Zacatecas, ni existe en los archivos del Consejo General del Instituto Federal Electoral o del Consejo General del Instituto Electoral del estado de

Zacatecas, constancia alguna en el sentido apuntado, es decir, no existe nombramiento de un Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho instituto político.

En consecuencia, si las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos a diferentes cargos de elección popular por el Partido del Trabajo, se encuentran suscritos solamente por el ciudadano Saúl Monreal Ávila, en su calidad de "Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas", se actualiza una violación al artículo 123, numeral 1, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo expuesto, indica el recurrente, se sostiene sobre la base de que las solicitudes de registro de los ciudadanos propuestos como candidatos no cumplen con las exigencias establecidas los artículos 69 y 71, inciso i) de los Estatutos del Partido del Trabajo publicados el ocho de marzo de dos mil diez, en el Diario Oficial de la Federación, puesto que no existe documento alguno que acredite que se encuentre signado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, previo acuerdo tomado en sesión convocada para tal efecto, en el que hubiera un quórum del cincuenta por ciento (50%) más uno de sus integrantes.

Y concluye argumentado que dicha solicitud de registro contiene la firma de uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal (Saúl Monreal Ávila,

autodenominado Comisionado Político Nacional) sin mayor elemento que acredite y justifique la razón de tal proceder, pero no así de los integrantes requeridos para que las solicitudes de registro sean válidas.

Motivo por el cual, solicita a este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, revoque la resolución impugnada y, por consiguiente, niegue el registro de los ciudadanos propuestos como candidatos por el Partido del Trabajo.

En este contexto, estima el órgano jurisdiccional que el agravio formulado por el recurrente deviene **infundado** por los mismos argumentos que fueron expuestos por esta Sala Uniinstancial, en la Sentencia dictada en el Recurso de Revisión identificado con la clave SU-RR-015/2010 emitida el seis de mayo del año en curso, y que se retoman en la presente Sentencia.

Para tal efecto, se toma en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, párrafo segundo, base I,¹³ que los

¹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
"Artículo 41.

...

I. Los partidos políticos son **entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..." (El énfasis es nuestro)

partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así mismo se establece tanto en esta base, como en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f)¹⁴ de dicho ordenamiento, así como en el artículo 43 párrafo quinto,¹⁵ de la constitución local, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la constitución y la ley.

De igual forma, el último de los ordenamientos en su párrafo primero,¹⁶ señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos.

¹⁴ *Ibidem.*

"Artículo 116.

...

f) **Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; ..."** (El énfasis es nuestro)

¹⁵ **Constitución Política del Estado de Zacatecas.**

"Artículo 43.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

..."

¹⁶ *Ibidem.*

"Artículo 43.

Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

..."

En tanto que en el párrafo cuarto últimas líneas, en relación con la fracción VI, del artículo 45, de la Ley Electoral del Estado, se desprende que se les reconoce el derecho exclusivo a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Mientras que en el artículo 123 fracción VII, de la ley sustantiva de la materia, se prevé entre los requisitos que debe reunir la solicitud de registro de candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, el de la **firma del directivo o representante** del partido político, coalición o partidos políticos en caso de candidatura común debidamente registrado ante alguno de los consejos del instituto, según corresponda.

De lo anterior, se colige sustancialmente que:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público;
2. Tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática —país, estado o municipios—;
3. Además, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por medio de las elecciones constitucionales de los poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

4. Que se les reconoce el derecho exclusivo, para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente;
5. Lo previsto en el punto anterior, se avala con la firma del directivo o representante del partido o partidos políticos, según sea el caso — candidatura común— o coalición debidamente **registrado o acreditado** ante alguno de los consejos del Instituto Electoral del Estado, según corresponda; y
6. Que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la constitución y la ley.

En estos términos, la autoridad jurisdiccional, arriba a la conclusión que contrario a lo manifestado por la parte actora, la solicitud de registro de candidatos de listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo **sí está firmada por persona que tiene el carácter de representante acreditado ante la autoridad responsable**, por lo siguiente:

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, concretamente en la página nueve, afirma que:

“Por tanto, de la interpretación sistemática de las referidas disposiciones estatutarias, se desprende que el Comisionado Político Nacional en Zacatecas,

está facultado para solicitar el registro de candidaturas en términos de la legislación electoral en la entidad. Por lo que, contrariamente con los motivos de agravio vertidos por la Coalición actora, al aplicar las disposiciones estatutarias con la legislación electoral se tiene que se dan los supuestos para que el Comisionado Político Nacional en Zacatecas, Saúl Monreal Ávila válidamente tenga la atribución para registrar candidatos a cargos de elección popular. Máxime si se toma en cuenta que el Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, Saúl Monreal Ávila, tiene facultades para representar política, administrativa, patrimonial y legalmente, en esa entidad federativa, al citado partido político. De igual forma es pertinente señalar que tanto el Instituto Federal Electoral y este órgano de elección local tienen por acreditado y registrado el nombramiento del C. Licenciado Saúl Monreal Ávila, como Comisionado Político Nacional". (Foja 161 del expediente).

Documental la anterior, que se encuentra robustecida con la prueba que aportó la responsable, que hizo consistir en copia certificada del oficio PT-CEN-CCN-07/2009, recibido el treinta de enero de dos mil nueve en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, hizo del conocimiento de dicho órgano electoral, que en fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo nombró al ciudadano Saúl Monreal Ávila como Comisionado Político Nacional de ese instituto político en el Estado de Zacatecas (visible en foja 256 de autos).

Pruebas a las cuales se les concede valor indiciario y que administradas entre sí, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, por ser congruente con la realidad, así como de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad y contenido, contribuyen a dar por cierto lo que en ellas se consigna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis TRE-045/1998, cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.—Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, **el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto**

particular en análisis, es congruente con la realidad.¹⁷ (El énfasis es nuestro)

Asimismo, es público, notorio y reconocido por las partes, que el ciudadano Saúl Monreal Ávila, fue designado como Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, en fecha veintinueve de enero del año próximo pasado, por lo que tal situación no es materia de controversia.

También, que esta figura jurídica, se enmarca dentro de los órganos de dirección estatal y que es el representante de la Comisión Ejecutiva Nacional; así mismo, que los comisionados tienen como atribuciones: asumir la representación política, administrativa, patrimonial y legal del partido de mérito, en la entidad federativa donde sea designado; coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de las Comisiones Ejecutiva Nacional y Coordinadora Nacional; ejercer en forma colegiada con la Comisión de Finanzas de la entidad respectiva, los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito; así como nombrar a dos tesoreros para el cumplimiento de su función.

Lo anterior, según se estableció por la Sala Regional, Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-77/2009, de fecha veintiocho de abril del año próximo pasado.

¹⁷ Visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 643-644.

No obstante, el planteamiento hecho valer por la parte actora, es en el sentido de que la designación del Comisionado Político Nacional es por un período de hasta un año, por lo tanto, si el Comisionado Político Nacional en el estado de Zacatecas, Licenciado Saúl Monreal Ávila, fue nombrado en fecha veintinueve de enero del año próximo pasado, su ejercicio del cargo concluyó el veintinueve de enero del presente año.

Al respecto, se considera necesario hacer las precisiones siguientes:

Que como se deriva de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha veintisiete de enero del presente año, dentro de los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados; así como de la sentencia recaída al Incidente de Aclaración de Sentencia dentro de los expedientes antes mencionados, de fecha veinticuatro de febrero del año actual, se declararon inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, realizado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho.

De acuerdo a ello, tales estatutos no son susceptibles de ser aplicables en el presente asunto, ello, porque dejaron de producir sus efectos al ser declarados inconstitucionales, de tal manera que de tomarlos en consideración al resolver en el presente medio de impugnación, sería en detrimento del principio de legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *a contrario sensu y mutatis mutandis*¹⁸ el criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.—Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) **Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso.** En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual **los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada;** y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el

¹⁸ “Por la razón contraria” y “Cambiando lo que se deba cambiar”, según se desprende de la página de internet http://ja.wikipedia.org/wiki/Usator:Jondel/locuciones_latine.

legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, **entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos**, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.”¹⁹ (El énfasis es nuestro).

En este sentido, es importante dejar en claro que ante la inconstitucionalidad de los estatutos que rigieron al momento de otorgarse la calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas a favor de Saúl Monreal Ávila, es incuestionable que la entidad política, no puede ceñir sus actividades a cuestiones que encontraron sustento jurídico en disposiciones que han quedado sin efecto, pues no debe olvidarse que todos los estatutos de los partidos políticos, si bien constituyen normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, su validez depende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, los institutos políticos tienen

¹⁹ Jurisprudencia S3ELJ 11/2002, visible en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 122-124.

la atribución de dictar sus propios estatutos y modificarlos para adecuarlos a las actividades que les corresponden por el rol social y político-electoral que desempeñan, empero, tales disposiciones normativas internas deberán ser acordes al estado de derecho.

De tal magnitud, que al no ser susceptibles de aplicación los estatutos aprobados en el Séptimo Congreso Nacional Ordinarios del Partido del Trabajo, realizado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho, pretender que éstos continúen rigiendo las actividades político electorales del Partido del Trabajo, implicaría ir no sólo en detrimento de los derechos que como partido político tiene, sino en contra de los preceptos legales contenidos en la Carta Magna.

Por ello, se estima conveniente reparar en el cuadro comparativo que se inserta en la presente resolución, con respecto de los Estatutos del Partido del Trabajo correspondientes a los años dos mil cinco, dos mil ocho y dos mil diez, a efecto de determinar lo relativo al Comisionado Político Nacional.

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:</p> <p>k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones</p>	<p>Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:</p> <p>k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones políticas</p>	<p>Artículo 39.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional:</p> <p>k) En caso de corrupción, estancamiento, conflictos, situaciones</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.</p> <p>El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos</p>	<p>graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.</p> <p>El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva</p>	<p>políticas graves, indisciplina a la línea general del Partido o de desacuerdos sistemáticos en los órganos de dirección local que impidan su buen funcionamiento, nombrará un Comisionado Político Nacional para reorganizar, depurar e impulsar el desarrollo del Partido.</p> <p>El Comisionado Político Nacional asumirá la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva. En los lugares donde el Partido tenga necesidad de fortalecerse en el terreno político, electoral o de cualquier otra índole o realizar alguna actividad de importancia partidaria nombrará a Comisionados Políticos</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.</p> <p>Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.</p> <p>En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar sus</p>	<p>Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.</p> <p>Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.</p> <p>En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar sus representantes y delegados al Congreso Nacional,</p>	<p>Nacionales para impulsar su crecimiento y desarrollo. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobará el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales y facultará a la Comisión Coordinadora Nacional para expedir y revocar los nombramientos correspondientes.</p> <p>Artículo 40.- La Comisión Ejecutiva Nacional, por conducto de la Comisión Coordinadora Nacional, convocará a los órganos de dirección Estatal o del Distrito Federal con el fin de que elijan a sus representantes y delegados a las instancias de dirección Nacional que correspondan, así como a los eventos Nacionales y Estatales que el Partido del Trabajo organice.</p> <p>En las Estatales o del Distrito Federal donde atraviesen por conflictos, y a juicio de la Comisión Ejecutiva Nacional, no existan condiciones para nombrar sus</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>representantes y delegados al Congreso Nacional, Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.</p> <p>En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesan por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultad para anular, suspender, posponer o declarar inexistente los Congresos y Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, y en su caso, las Convenciones Electorales correspondientes.</p> <p>También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar</p>	<p>Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.</p> <p>En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesan por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultad para anular, suspender, posponer o declarar inexistente los Congresos y Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, y en su caso, las Convenciones Electorales correspondientes.</p> <p>También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y</p>	<p>representantes y delegados al Congreso Nacional, Consejo Político Nacional, Convenciones Electorales, y demás eventos convocados por el Partido del Trabajo, la propia Comisión Ejecutiva Nacional los nombrará directamente, en el número y composición que considere conveniente.</p> <p>En las Estatales o el Distrito Federal y en las Municipales o Delegacionales donde atraviesan por conflictos o no cumplen con el marco legal y estatutario, la Comisión Ejecutiva Nacional tendrá facultad para anular, suspender, posponer o declarar inexistente los Congresos y Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales, y en su caso, las Convenciones Electorales correspondientes.</p> <p>También tendrá facultades para suspender, destituir y nombrar o reestructurar</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>Los acuerdos y facultades anteriores de la Comisión Ejecutiva Nacional, se instrumentarán a través de la Comisión Coordinadora Nacional o con la firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera extenderá y certificará los oficios, nombramientos y documentos de acreditación correspondiente</p>	<p>Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>Los acuerdos y facultades anteriores de la Comisión Ejecutiva Nacional, se instrumentarán a través de la Comisión Coordinadora Nacional o con la firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera extenderá y certificará los oficios, nombramientos y documentos de acreditación correspondiente de los distintos órganos de dirección Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Municipal, Delegacional, Distrital y de cualquier otra índole.</p>	<p>parcial o totalmente a las Comisiones Ejecutivas Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales y Comisiones Coordinadoras Estatales o del Distrito Federal y Municipales o Delegacionales. En su caso, la Representación legal, política, patrimonial y administrativa recaerá sobre el Comisionado Político Nacional, que para tal efecto designe la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>Los acuerdos y facultades anteriores de la Comisión Ejecutiva Nacional, se instrumentarán a través de la Comisión Coordinadora Nacional o con la firma del 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional.</p> <p>La Comisión Coordinadora Nacional cuando así se requiera extenderá y certificará los oficios, nombramientos y documentos de acreditación correspondiente</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
de los distintos órganos de dirección Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Municipal, Delegacional, Distrital y de cualquier otra índole.		de los distintos órganos de dirección Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Municipal, Delegacional, Distrital y de cualquier otra índole.
De los Comisionados Políticos Nacionales	De los Comisionados Políticos Nacionales	De los Comisionados Políticos Nacionales
<u>Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne.</u> En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.	Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne. En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional. Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional podrá nombrar dos tesoreros.	<u>Artículo 47.- Los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne.</u> En consecuencia, ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39 inciso k) y 40 párrafo cuarto; de los presentes Estatutos. Sus actividades estarán subordinadas a la Comisión Coordinadora Nacional, la Comisión Ejecutiva Nacional y el Consejo Político Nacional.
Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional		Para el debido cumplimiento de sus funciones establecidas en el artículo 39 inciso k), el Comisionado Político Nacional

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
<p>podrá nombrar dos tesoreros.</p> <p>El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.</p> <p>No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.</p>	<p>El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.</p> <p>No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo, en cualquier momento.</p> <p><u>El nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.</u></p> <p>En todos los procesos electorales que se realicen en</p>	<p>podrá nombrar dos tesoreros.</p> <p>El Comisionado Político Nacional deberá informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva Nacional sobre su trabajo realizado.</p> <p>No se deberá nombrar ni podrá ejercer una misma persona el cargo de Comisionado Político Nacional en dos o más entidades Federativas o del Distrito Federal simultáneamente.</p> <p>La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.</p>

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
	<p>las entidades de la República y el Distrito Federal, para renovar Gobernador, Jefe de Gobierno y Delegados del Distrito Federal, Presidentes Municipales, Regidores y Diputados Locales y del Distrito Federal por ambos principios y en los procesos electorales federales, con la debida anticipación, la Comisión Ejecutiva Nacional nombrará a los Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales para coadyuvar, supervisar, orientar e implementar las directrices y mandatos de la propia Comisión Ejecutiva Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional para el buen desempeño de las campañas electorales y comicios respectivos. En cada Entidad Federativa o el Distrito Federal, donde sean nombrados Comisionados Políticos Nacionales de Asuntos Electorales, las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de manera ordinaria.</p>	

ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO		
2005	2008 (Declarados Inconstitucionales)	2010
	Los Comisionados Políticos Nacionales de asuntos electorales nombrados por la Comisión Ejecutiva Nacional en las distintas entidades del país, mancomunarán su firma con un representante de la Comisión de Finanzas de la entidad de que se trate, con la finalidad de ejercer de manera colegiada los recursos financieros estatales y nacionales que se designen para ese propósito.	

Como se observa del cuadro comparativo anterior, únicamente en el artículo 47, párrafo quinto de los Estatutos del Partido del Trabajo que entraron en vigor en dos mil ocho —declarados inconstitucionales por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulados— se establece que el nombramiento de los Comisionados Políticos Nacionales será por un periodo hasta de un año, pudiendo ser ratificado, removido o sustituido cuando así lo considere conveniente, por la Comisión Ejecutiva Nacional.

Por tanto, al haber sido declarados inconstitucionales dichos estatutos, en fecha veintisiete de enero del año

en curso, no pueden ser aplicados al caso que nos ocupa.

No se omite reflexionar que en ninguna parte de los artículos transcritos de los estatutos de los años dos mil cinco y dos mil ocho (los cuales son en los mismos términos), se observa que el cargo de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, deba ser por el periodo de hasta un año.

En cambio, se revela que:

1. Es la Comisión Ejecutiva Nacional la que aprueba el nombramiento y remoción de los Comisionados Políticos Nacionales;
2. La Comisión Coordinadora Nacional deberá convocar, una vez superados los conflictos, a un Congreso Estatal para nombrar a la Comisión Ejecutiva Estatal definitiva; y
3. La Comisión Ejecutiva Nacional evaluará el trabajo desempeñado por el Comisionado Político Nacional en la Entidad o en el Distrito Federal y con base en los resultados de esa evaluación podrá ratificarlo o dar por terminado su encargo.

Además, de una interpretación sistemática de los artículos 39, inciso k), 40 y 47 de los Estatutos del Partido del Trabajo, se concluye que, independientemente de que los Comisionados Políticos Nacionales, sean nombrados para un periodo hasta de un año o no, la decisión de la ratificación o terminación del cargo, corresponde a la

Comisión Ejecutiva Nacional a través de una evaluación que realice del caso en particular.

En cuyo caso, es sabido que la omisión de dicha evaluación, no implica que el partido político se quede sin representación, únicamente por no existir una ratificación expresa, por lo que, en esta lógica lo procedente es dar por hecho que la persona que inicialmente fue designada como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, continúa en el desempeño del cargo, con la anuencia de la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político, toda vez que suponer lo contrario, implicaría afectar la esfera jurídica del partido político, al reprimir la facultad de ejercer los derechos que constitucionalmente le son reconocidos, tanto en el ámbito político como electoral.

Por tales argumentos, se concluye que en autos no existen pruebas que acrediten que la Comisión Ejecutiva Nacional evaluó y dio por terminado el cargo de Comisionado Político Nacional en Zacatecas, a favor de Saúl Monreal Ávila, lo que en todo caso, debió ser demostrado fehacientemente por el recurrente, de acuerdo al texto contenido del artículo 17, párrafo tercero de la ley adjetiva de la materia, en el que se establece que quien afirma está obligado a probar, sin omitir referir que el recurso en estudio, es de estricto derecho.

Por otra parte, el impugnante manifiesta que se realizó el veintinueve de noviembre del año dos mil nueve el Congreso Estatal Extraordinario, en el que

se eligió a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias y la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo, en esta entidad federativa, esto, por haberse superado los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional, quedando sin materia o efecto jurídico dicho nombramiento.

En este orden de ideas, conviene retomar lo establecido en los Estatutos previos a los que fueron declarados inconstitucionales y a los que entraron en vigor en dos mil diez, según se ha indicado parágrafos anteriores, por lo que se hace referencia de nueva cuenta a la tabla que se insertó en la presente resolución, a efecto de establecer si la figura de éstos deja de subsistir una vez que se nombra a los integrantes de las dirigencias estatales.

Así resulta, que de lo señalado en el artículo 39 inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo en vigor en el año de dos mil cinco y los de dos mil diez, se advierte, que en efecto, como lo señala la responsable la figura del Comisionado Político Nacional tiene las facultades de asumir la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la entidad federativa.

Asimismo, como se observa en el contenido de los artículos 56 y 57 de los Estatutos vigentes en el año dos mil cinco, como los que entraron en vigor en dos mil diez, el Congreso Estatal es la máxima autoridad

en la entidad federativa, subordinado a los órganos de dirección nacional, se integra por:

a) La Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Contraloría y Fiscalización Estatal o del Distrito Federal, la Comisión de Garantías, Justicia y Controversias Estatal o del Distrito Federal.

b) Los Comisionados Políticos Nacionales adscritos.

c) Los legisladores federales y locales, presidentes Municipales, Jefes Delegacionales del Partido del Trabajo en los Estados.

d) Representantes Estatales ante los órganos electorales.

e) Delegados electos en los Congresos Municipales y en su caso Delegacionales o delegados electos en la Comisión Ejecutiva Municipal o en su caso, en la Comisión Ejecutiva Delegacional; o Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal.

f) Los delegados nombrados por la Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal, con base en el artículo 71 inciso g); de los presentes Estatutos.

De lo que se colige, que la figura del Comisionado Político Nacional, no se extingue con la designación de otras dirigencias estatales, por lo que le asiste la razón a la responsable cuando asevera que el registro de las candidaturas aludidas, lo realizó la persona facultada para ello.

Ahora bien, por lo que hace a la última parte de lo sustentado por el impetrante en el sentido de que la designación de los órganos de dirigencia estatal, es porque se han superado los conflictos que motivaron el nombramiento del mencionado Comisionado Político Nacional, y que por ello queda sin materia o efecto jurídico su nombramiento, este órgano colegiado, estima prudente señalar que en los artículos 41, párrafo final de la base I y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en relación con el 2, párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia, se consagran los principios de decisión política y auto-organización de los partidos políticos.²⁰

Por lo que, en ese contexto, es al Partido del Trabajo a través de sus miembros y órganos de dirección a quién corresponde determinar, si existen o no

²⁰ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

"Artículo 41.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

..."

"Artículo 116.

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

..."

Constitución Política del Estado de Zacatecas.

"Artículo 43.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

..."

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

"Artículo 2.

...

Al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos, derivados de actos o resoluciones que vulneren los derechos de los militantes en los casos a que se refiere el artículo 48 de esta ley, se tendrá en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos."

problemas al interior de dicho instituto político, y como consecuencia el de nombrar, ratificar o revocar los nombramientos de los Comisionados Políticos Nacionales, por ser cuestiones internas de dicho instituto político.

Esto es así, porque es de explorado derecho que la autoridad administrativa electoral se encuentra impedida para realizar investigaciones tendentes a determinar si al interior de los partidos político coexisten situaciones conflictivas o no que repercutan en la certeza de la solicitud del registro de las listas que le fueron presentadas por el Partido del Trabajo, a través de su Comisionado Político Nacional registrado ante ese órgano electoral, circunstancia ésta que contribuye a confirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, actuó en cumplimiento a los principios rectores en materia electoral al aprobar la resolución combatida.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio y se concluye que la solicitud de registro de las listas de candidaturas a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese órgano colegiado, por el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez, cumple con el requisito establecido en el artículo 123, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, y ante lo infundado del agravio analizado, lo procedente es confirmar la resolución impugnada RCG-IEEZ-012/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-012/IV/2010, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante la que se declara la procedencia del registro de candidaturas de las listas de regidores y regidoras por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante ese órgano colegiado, por el Partido Acción Nacional, la Coalición “Alianza Primero Zacatecas”, la Coalición “Zacatecas nos Une” y el Partido del Trabajo, para participar en los comicios constitucionales del año dos mil diez.

Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente y tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tales efectos, así como a la Autoridad Responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados **SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, EDGAR LÓPEZ PÉREZ Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, y siendo ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA
MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JORGE DE JESÚS CASTAÑEDA JUÁREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**